Núm. 269.—DECRETO del C. N. que declara Palacio del mismo, el que está situado en la plaza de armas de esta ciudad.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

En uso de la 4a. atribucion del art. 94 de la Constitucion,

DECRETA:

Artículo único. Se declara Palacio del Congreso Nacional el que está situado en la plaza de armas de esta ciudad, perteneciente a la Nacion.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente decreto que será enviado al P. E. para su promulgacion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo á los 24 dias del mes de Abril de 1852; y 9º. de la Patria.—El Presidentee.—R. Miura.—Los Secretarios: J. B. Lovelace.—E. Garcia.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el presente decreto.—Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á 6 de Mayo de 1852, año 9º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Guerra, encargado de la Cartera del Interior.—J. E. Aybar.

Núm. 270.—LEY orgánica y de enjuiciamiento sobre los Tribunales de justicia de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Declarada la urgencia.—El Consejo Conservador, usando de su iniciativa, prévias las lecturas Constitucionales ha dado la siguiente ley:

TITULO PRIMERO.

Disposiciones Generales.

Art. 1º. Para facilitar la pronta administracion de justicia, se divide el territorio en dos distritos judiciales, segun lo faculta el art. 136 de la Constitucion.

El primer distrito comprende las provincias de Santa

Cruz del Seybo, Santo Domingo y Compostela de Azua; y el segundo la de Santiago de los Caballeros y la de Concepcion de la Vega.

Art. 2º. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles, comerciales, de simple policía, correccionales y criminales, es una atribucion esclusiva de los tribunales, bajo los diferentes títulos que esta ley establece.

Art. 3º. El derecho de someter las partes sus contestaciones á las discusiones de simples particulares, en calidad de árbitros, queda subsistente, no siendo forzada esta jurisdiccion sino en materias de sociedades comerciales; y en todos los casos es necesario que concurra en las mismas partes la libre disposicion de comprometer sobre sus derechos. En su lugar se esplicarán mas estensamente las formalidades y requisitos que deben intervenir en el arbitraje.

Art. 4º. No podrán entrar en la composicion de un mismo tribunal los parientes hasta el cuarto grado de consaguinidad y hasta el segundo de afinidad inclusive.

Art. 5º. Los jueces no pueden hacer mas que reglamentos relativos a la policía interior de sus respectivos tribunales, los cuales no tendrán ejecucion hasta despues de haber sido aprobados por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 6º. Las partes tienen derecho de defenderse por sí, por apoderados ó por defensores públicos en las causas civiles, correccionales y criminales.

Art. 7º. La justicia se administra en nombre de la República, debiendo motivarse las sentencias y hacerse mencion en ellas de los art. de ley aplicados al caso en cuestion, conforme á la Constitucion.

Art. 8º. Las decisiones de los tribunales serán públicas excepto los casos en que la ley ordena que sean secretas, puede sin embargo un tribunal ordenar que la discusion tenga lugar á puerta cerrada cuando la publicidad sea perjudicial al órden público: esta medida no es aplicable a los delitos políticos o de la prensa.

Art. 9º. Los tribunales son independientes los unos de los otros en sus respectivas atribuciones, sin embargo se observará la gerarquía judicial en las ceremonias públicas, guardándose órden en el grado de los diferentes tribunales y el empléo de cada uno de sus miembros.

Art . 10. Los jueces no pueden negarse á juzgar las causas que se les sometan bajo pretesto de silencio, de oscuridad

ó de insuficiencia de la ley, a pena de ser perseguidos como culpables de denegacion de justicia; en todos estos casos debe recurrirse al espíritu de la ley, á la jurisprudencia constante, al uso ó á la equidad.

Art. 11. Los jueces, los procuradores fiscales, los suplentes, los secretarios, los escribanos y defensores públicos, los intérpretes judiciales, los comisarios de policía, los venduteros públicos, los alguaciles y alcaides de las cárceles públicas forman el cuerpo judicial, y están sujetos a prestar juramento ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 12. La incapacidad conocida, la mala vida y costumbres son causas que escluyen de los empleos del órden judicial.

Art. 13. El Consejo Conservador recibirá el juramento Constitucional del Presidente de la Corte: ante éste lo prestarán los demas individuos de su cuerpo, y el Presidente del tribunal de apelacion del distrito; cuyo último Magistrado lo recibirá á todos los miembros que militan en su tribunal, y ademas á los Justicias Mayores de su distrito, y ante estos Magistrados lo prestarán todos los otros funcionarios del cuerpo judicial, no comprendidos los oficiales de policía.

En el distrito en que solo haya tribunal de apelacion, su Presidente prestará juramento ante la Diputacion Provincial, lo recibirá á los demas subalternos del mismo tribunal y al Justicia Mayor de la Provincia; y ante éste aquellos que mas arriba se hace mencion; y en las otras Provincias donde no hay tribunal de apelacion, el Justicia Mayor se juramentará ante la Diputacion Provincial, y recibirá el juramento de los demas individuos del Poder Judicial, no comprendidos oficiales de policía, de cuya operacion se levantará acta.

Art. 14. Las funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia serán desempeñadas, en caso de impedimento legal, por un juez titular; las de Fiscal, por un juez titular o suplente, segun la exigencia del caso, prévia deliberacion del mismo tribunal. Si la inhabilidad por impedimentos legales fuere tal que no haya con quien reemplazar al Fiscal del modo espresado, el Presidente de la República nombrará uno al efecto.

Art. 15. En los casos del art. anterior, las funciones de Justicias Mayores y fiscales en los tribunales de primera instancia, serán desempeñadas por los Tenientes respectivos, aun cuando el reemplazo deba hacerse de ambos funcionarios a la vez. En caso de que falte un Teniente con quien reemplazar al fiscal, el Justicia Mayor en funcion nombrará un notario o

un defensor público que provisionalmente llene sus funciones.

Art. 16. Ningun miembro titular de un tribunal puede ausentarse, sin permiso de su Presidente. Si la ausencia excede de quince dias, deberá obtener su permiso; y si excede de un mes, deberá solicitarlo de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 17. Ningun juez podrá faltar a las sesiones sin una causa lejítima y conocida por el tribunal, ni podrá escusarse despues de nombrado sin lejítima causa; y sin que le sea aceptada su renuncia, deberá ejercer sus funciones, so pena de ser perseguido por denegacion de justicia, y de responder a las partes de los daños y perjuicios que les ocasione.

Art. 18. En todos los tribunales se dará audiencia cinco horas todos los dias, á excepcion de aquellos de fiesta legal y los comprendidos en la vacante de Navidad, que principia el 25 de Diciembre hasta el 1º. de Enero inclusive. Tambien deben exceptuarse los dias señalados por la Constitucion para las fiestas Nacionales. En las horas de audiencia deben pasarse y juzgarse cuantas causas estén en estado.

TITULO SEGUNDO.

De los Alcaldes y sus atribuciones.

CAPITULO I.

Art. 19. La justicia de la Alcaldía será administrada en cada comun por un Juez con la asistencia de su secretario; sin embargo en las cabezas de Provincia pueden los dos Alcaldes a la vez ejercer sus funciones, á fin de abreviar la administracion de justicia, y al efecto habrá dos secretarios.

Art. 20. Cuando un regidor haga funciones de Alcalde, recibirá a su beneficio los emolumentos acordados por el arancel.

Art. 21. Las atribuciones de los Alcaldes se dividen en conciliatorias y judiciales.

CAPITULO II.—Atribuciones del Alcalde como juez conciliador.

Art. 22. El preliminar de la conciliacion es obligatorio en toda demanda principal, introductiva de instancia, entre partes capaces de transigir, y sobre objetos que puedan ser materia de transaccion, a excepcion de las demandas previstas por el art. 49 del Cód. de Proc. Civil. Si el citado en conciliacion

no compareciere ni haya presentado escusa, el Alcalde dará al demandante el certificado de haberse intentado la conciliacion sin efecto, para que pueda continuarse el juicio.

Art. 23. Los convenios de las partes capaces ante la ley, que figuren en el acta de conciliacion por cualquiera suma que sea pueden, a pedimento de partes, tener su completa ejecucion, revistiendo el Alcalde la primera copia de las formas ejecutorias requeridas por las leyes.

Despues de llenar esta formalidad, cualquier alguacil legalmente requerido por parte interesada deberá proceder á su cumplimiento.

Art. 24. El preliminar de la conciliacion debe practicarse aun en aquellas demandas en que el Alcalde decida en último recurso, debiendo establecerse por primer motivo de su sentencia, que agotaron los medios de conciliacion entre las partes sin efecto.

CAPITULO III.—Atribuciones judiciales del Alcalde

Art. 25. El Alcalde conocerá de todos los negocios personales y mobiliarios, asi civiles como comerciales, juzgando en último recurso cuando el interés principal no excediere de veinte y cinco pesos fuertes o mil pesos nacionales, ó si no estando determinado este interés, el demandante jura que no lo estima en mas para los efectos del juicio.

Si el interés de la demanda en negocio civil no excede de cien pesos fuertes, ó cuatro mil pesos nacionales, ó si no estando determinado, el demandante jura no estimarlo en mas para los efectos del juicio, el Alcalde conocerá y juzgará á cargo de apelación despues de haberse llenado el preliminar de la conciliacion.

Siempre que por no estar determinado el valor de la cosa que se cuestione, jurare el demandante no apreciarla mas que en tal suma, el demandado, entregándola, quedará libre de toda responsabilidad para con el acreedor demandante.

Art. 26. Cuando el Alcalde juzgue en último recurso, debe asociarse á dos conjueces solicitados uno por cada parte, y oida su opinión pronunciará definitivamente; si las partes se niegan a nombrarlos, el Alcalde lo hará de oficio, prefiriendo siempre á los defensores y funcionarios públicos del órden judicial y municipal, bien entendido que en ningun caso pueden ser

conjueces individuos que hayan figurado en la demanda con algun interés relativo.

Art. 27. Si la demanda excede la suma de cien pesos fuertes ó cuatro mil nacionales, ó si no estando determinado el interés el demandante jura que no lo estima en mas para los efectos del juicio, el Alcalde no podrá conocer de ella sino como juéz conciliador, a ménos que esté exento de este preliminar.

Art. 28. En caso de que se haya intentado la conciliacion y que ésta no hubiere tenido efecto, las partes ocurrirán por ante el Justicia Mayor á deducir su demanda exhibiendo ante todo el acta que pruebe la no conciliacion, ó seguir los trámites del arbitraje, siempre que lo tengan las partes por conveniente, y que el negocio no sea de aquellos que prohibe el art. 1004 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 29. Los Alcaldes no podrán conocer de las causas ilíquidas; pero podrán ordenar a las partes que procedan al arreglo prévio, ó condenar a la liquidacion a la parte que se niegue a verificarla. No obstante podrán, como jueces conciliadores, proceder a dichos arreglos y preliminares sin dar sentencia hasta que la demanda no haya nacido en justicia y cerciorádose de que la suma es de sus atribuciones.

Art. 30. El Alcalde conoce esclusivamente de las acciones posesorias, sea cual fuere la cuantía, sometiéndose en estos casos a la disposicion de los arts. 23 hasta el 27 inclusive del Código de Procedimiento Civil.

Art. 31. El conocimiento de las contravenciones de policía es atribucion del Alcalde, el que juzgará solo como tribunal de policía.

Art. 32. En las causas que juzgan los Alcaldes en último recurso no ha lugar a apelacion; pero las partes tienen el derecho de perseguirlos por cohecho, malversacion ú otra de las causas previstas por las leyes.

TITULO TERCERO.

CAPITULO I.—De las atribuciones conciliatorias y judiciales de los Alcaldes.

Art. 33. Todas las actas de conciliacion que se efectuaren ante los Alcaldes en sus atribuciones, deberán ser redactadas en registros destinados al efecto, de donde se darán copias a

las partes que las pidan, sin que jaman puedan hacerse los orifinales en hojas sueltas.

Art. 34. Habrá a lo menos un dia franco entre el de la citacion y el indicado para el comparecimiento y uno mas por cada seis leguas de distancia. Este mismo término debe observarse en materia de conciliacion.

Art. 35. Las partes pueden voluntariamente presentarse ante un Alcalde que no sea el de su respectivo domicilio para que juzgue su causa, prorrogándole la jurisdiccion voluntaria en sus atribuciones, cualquiera que sea la suma; pero en este caso se levantará acta antes de empezar el juicio en el registro de sus audiencias, y cuya acta será firmada por las partes, si saben hacerlo, por el Alcalde y su secretario, especificando que quieren ser juzgados por otro juez que el suyo natural.

Art. 36. Los Alcaldes tienen la facultad de juzgar los domingos y dias de fiestas, en causas de urgencia y demandas de los campos en favor ó contra sus labradores y habitantes.

Art. 37. Las partes deben esplicarse con moderacion ante los Alcaldes y guardar todo el respeto debido a la judicatura, en conformidad á lo dispuesto por el Código de procedimiento y bajo las penas que él establece.

Art. 38. En caso de condenacion á multas, se negará toda audiencia a la parte contra quien se haya pronunciado, hasta que no pruebe haber satisfecho.

Art. 39. Si se emplea contra el Juez algun insulto o irreverencia grave, éste levantará acta y condenará al individuo á una prision que no exceda de tres dias.

TITULO CUARTO.

CAPITULO I.—Del arbitrage.

Art. 40. Las partes pueden convenir en ser juzgadas por árbitros y renunciar por este medio la jurisdiccion de la ley, siempre que tengan la libre facultad de disponer de sus derechos.

Art. 41. La libre facultad de que trata el art. anterior es la capacidad de las partes para transijir.

Art. 42. El fallecimiento de una de las partes que han firmado el compromiso arbitral, no sirve de motivo para reputarlo como inexistente; sus herederos deben continuar el negocio bajo las condiciones estipuladas por ella; pero el término

para instruir y juzgar, se suspenderá durante el que sea necesario para hacer inventario y deliberar sobre la herencia para su aceptacion.

Art. 43. Los árbitros no pueden desistir de su encargo si ya han dado principio a sus operaciones, a menos que tengan un impedimento grave, ya sea de enfermedad ó ya de promocion á un empléo público incompatible con esas funciones; y no podrán ser recusados sino por causa sobrevenida despues del compromiso, si la parte no tuvo el cuidado de hacerlo por las causas anteriores á lo que está facultado, en el momento de firmar el dicho compromiso.

Art. 44. Luego que los árbitros hayan decidido, si están de acuerdo, el mas diligente hará registrar la sentencia firmada por ambos y la depositará personalmente en la secretaría del Alcalde, si la cuantía del negocio es de sus atribuciones, o en la del Justicia Mayor en caso contrario.

Si los árbitros están discordes, cada uno de ellos espresará su opinion en una misma acta, y despues de firmados por ellos, la entregará a la parte mas diligente para que la haga registrar y la entregue al terceero en discordia.

Art. 45. El tercer árbitro está obligado a juzgar dentro de diez dias, contados desde el momento en que reciba los documentos, y debe antes de decidir conferenciar con los árbitros separadamente para estar en aptitud de pronunciar, basándose en la opinión de aquel que juzgue mas acertada, ó en caso contrario formando de las dos una tercera.

CAPITULO II.—Materias de policía.

Art. 46. El conocimiento de las contravenciones de policía corresponde esclusivamente a los Alcaldes, segun las reglas establecidas en el Código de instruccion criminal.

Cuando los Alcaldes tengan conocimiento que dentro de los límites de su jurisdiccion se ha cometido un crimen ó delito, están obligados como auxiliares de la policía judicial a proceder inmediatamente a la averiguacion de los hechos y captura de los reos.

Si se encuentran en concurrencia el Juez de instruccion, el Fiscal y el Alcalde, éste cesará en sus funciones y dejará obrar a aquellos; pero en las comunes donde no hubiere Justicias Mayores, el Alcaldes completará la instruccion y la enviará al Fiscal de su jurisdiccion.

Art. 47. En las causas sobre heridas ó golpes en que pueda resultar al reo penas aflictivas ó infamantes, los Alcaldes harán reconocer por facultativos ó curiosos en el arte las heridas ó golpes, especificando su gravedad, el instrumento con que hayan sido ocasionadas, y todas las demas circunstancias que le acompañen y que concurran a la formacion de un juicio exacto de ellas.

Art. 48. Si los golpes no ocasionaron sino heridas leves o contusiones que no imposibiliten al que las reciba á trabajar personalmente por mas de diez dias, ni que le acompañen las circunstancias agravantes de premeditacion ó acechanza, los Alcaldes podrán conocer y juzgar de ellos imponiendo la pena desde seis dias a un año de prisión, salvo el recurso de apelacion ante el tribunal correccional.

Art. 49. Tambien conocerán y juzgarán los Alcaldes, del mismo modo y bajo el recurso de apelacion ante el tribunal criminal, de todos los robos que no excedan de veinte y cinco pesos fuertes, o mil pesos nacionales, y especialmente de aquellos de que trata el art. 401 del Código penal.

Art. 50. Las funciones de fiscal para los hechos de policía serán desempeñadas por un Comisario de policia, y donde no los haya por el Síndico.

Art. 51. Los testigos serán citados, si no viven fuera de la poblacion, por el alguacil de la Alcaldía; y si es fuera de ella, por el Capitan de la seccion, a cuyo efecto se le dirijirá una boleta por medio de un agente de la fuerza pública que proveerá el Comandante de armas cada vez que sea requerido, bajo su responsabilidad.

El Capitan de la seccion á que pertenezca el individuo citado, hará constar al pié de la boleta espedida haberlo citado, ó la imposibilidad en que se encuentre de poder comparecer, devolviendo dicho documento al Alcalde que se lo dirijió.

Art. 52. El testigo que aparece como citado y no compareciere el dia en que se le indique, sufrirá una multa de cinco pesos a favor del erario público, la que pronunciará el Alcalde en último recurso, ordenando ademas que la persona citada sea obligada hasta por apremio corporal, á comparecer el dia que nuevamente se le señale.

El testigo condenado tiene siempre su recurso abierto contra el que aseguró falsamente haberlo citado.

Art. 53. Los testigos citados serán oidos separadamente y fuera de la presencia del prevenido por el Alcalde, con asisten-

cia de su secretario, cuando tengan que hacer sumarias; y oralmente durante la causa y á presencia del inculpado.

Art. 54. Si en el curso de una instruccion sobre hechos que constituyen crímen ó delito, resultare que entre dos testigos ó un testigo y el prevenido, se nota alguna contradiccion, el Alcalde procederá al caréo y confrontacion de uno con otro para aclarar la divergencia; á este fin hará comparecer ante él a los individuos discordes, hará que el secretario lea alternativamente al uno la declaracion del otro y despues que ellos se hayan esplicado entre sí, se estampará lo que resultare.

Art. 55. Si la informacion versare sobre heridas ó golpes graves, el Alcaldes enviará el proceso al Procurador fiscal, acompañado del certificado espedido por un facultativo ó inteligente en la materia, atestando que dichas heridas ó golpes han causado incapacidad de trabajar por mas de veinte dias.

Art. 56. Los Alcaldes se arreglarán en el desempeño de sus funciones judiciales y en todas materias, á las disposiciones y atribuciones conferidas por los códigos vigentes a los Jueces de paz, en todos los casos no contrarios a las leyes patrias.

TITULO QUINTO.

De la Cámara de consejo y acusacion.

Art. 57. Habrá una Cámara de consejo y de acusacion en cada Justicia Mayor, compuesta del Juez de instruccion, de su Sustituto y de un Teniente de Justicia Mayor, y será presidida por dicho Juez de instruccion.

Cuando el Sustituto se encuentre llenando las funciones de Juez de instruccion, por impedimento legal de éste, y deba presidir la Cámara de acusacion, ésta se compondrá del Tenien te Justicia Mayor y del Alcaldes que no haya tenido conocimien to del negocio, y á falta de éste de un Regidor.

Art. 58. Las atribuciones de la Cámara de consejo y de acusacion son las mismas que atribuye el Código de instruccion criminal a las Cámaras de consejo y de acusacion, establecidas en él para ordenar el envio de los prevenidos á los tribunales competentes para que conozcan y juzguen del hecho calificado crímen o delito.

TITULO SESTO.

De los Justicias Mayores.

CAPITULO I.

Art. 59. En toda ciudad cabeza de Provincia habrá un Justicia Mayor, y cerca de él un Fiscal, dos Tenientes, dos secretarios, uno primero y otro segundo, y un alguacil de estrados, todos retribuidos por el Estado.

Habrá ademas en cada cabeza de Provincia y cerca de los Justicia Mayores, un Juez de instruccion y un Sustituto tambien retribuidos por el Estado, el primero con el sueldo de los Justicias Mayores y el segundo con el de los Tenientes, cuyas nominaciones serán hechas en las mismas formas que los demas jueces por el Consejo Conservador.

Art. 60. Son atribuciones de los Justicias Mayores: 1º. conocer en 1a. instancia de todas las causas que le están encomendadas por las leyes dominicanas y por los códigos de la Restauracion en vigor á los tribunales de 1a. instancia. Los Justicias Mayores en el tribunal y separadamente desempeñarán las funciones conferidas a los presidentes de los tribunales.

2º. De las causas de comercio, en los lugares donde no haya establecidos tribunales de Consulado.

3º. De las causas que se formen en 1a. instancia contra los Alcaldes de comunes y miembros de los Ayuntamientos; y de todas las demas correccionales y criminales que no estén atribuidas por preferencia a otros tribunales.

4o. Conocer en segunda instancia de las causas que principien conforme a la ley, tanto ante los Alcaldes, como ante jueces árbitros y se les sometan en apelacion.

Art. 61. Las sentencias que pronunciaren los Justicias Mayores en segunda instancia en causas cuyas cuantía en principal no exceda de cien pesos fuertes o cuatro mil pesos nacionales, fijada en primera instancia, serán en último recurso y solo quedará abierto el de queja.

Art. 62. Los Justicias Mayores conocerán y juzgarán en último recurso y sin apelacion, de las causas civiles que se les sometan en primera instancia y no excedan de la suma de doscientos pesos fuertes ú ocho mil pesos nacionales, salvo el recurso de queja ó de injusticia notoria.

Art. 63. Son atribuciones de los Jueces de instruccion ó sus Sustitutos, las que les confiere a los primeros el Código de instruccion criminal en vigor, para perseguir, instruir y poner en estado el sumario de todo crimen o delito.

Art. 64. En cada secretaría del Justicia Mayor, el secretario llevará un registro foliado y visado por el mismo Justicia Mayor, en el que inscribirá dia por dia la presentacion de las causas que ocurran, a pena de cincuenta pesos de multa a dicho secretario por cada falta de inscripcion.

Art. 65. Si por el descuido de un defensor ó un apoderado en hacer inscribir la causa que representa, deja el secretario de hacerlo en su correspondiente registro, es uno de aquellos y no éste el responsable de la multa á que se refiere el artículo antecedente.

Art. 66. Los cinco dias de audiencia que habrá en cada semana, deberán subordinarse a las materias que ocurran, salvo las épocas en que se abran las sesiones criminales, en cuyo tiempo se ocuparán esclusivamente de ellas sin perjuicio de las urgentes.

Art. 67. El Justicia Mayor o el que lo reemplace, formará el tribunal criminal, y sus atribuciones serán las que les están atribuidas por los Códigos en vigor a las Cortes de Assises.

Art. 68. Habrá dos sesiones criminales al año, una que deberá abrirse el dos de Enero y otra el dos de Julio, y permanecerán abiertas hasta que se agote el número de arrestados puestos en estado de acusacion. Si en el intervalo de una sesion á otra ocurrieren casos de gravedad que exijan su pronto despacho, se abrirá estraordinariamente otra sesion.

CAPITULO II.—De los trámites y de las sentencias en materia civil ante los Justicias Mayores.

Art. 69. Cada Justicia Mayor llevará un registro con el título de libro de audiencias, foliado y visado por él, en el que anotarán circunstanciadamente todas las ocurrencias del dia, reenviando a aquel a quien corresponda la determinacion que se haya tomado en un negocio, segun la materia de que se trate; concluida la audiencia se cerrará con la firma del Justicia Mayor y su secretario, quien será multado con la suma de cincuenta pesos por la falta de inscripcion ó por la decorrespondencia en los respectivos reenvios que se hagan.

Art. 70. El sábado de cada semana el Justicia Mayor de-

signará el Teniente que deba asistir en la entrante semana a todas las audiencias, para reemplazar bien sea al Justicia Mayor ó al Fiscal, si ocurriere motivo lejítimo.

Tambien arreglará y fijará las causas que segun su turno deban ventilarse en las cinco audiencias, cualquiera que sea la naturaleza de las que se hallen en estado de ser juzgadas, y designará un alguacil ordinario para el servicio exterior, sin que pueda recaer este nombramiento en el de estrados que debe siempre estar espedito para reemplazar al secretario en caso preciso.

Si el que estuviere en funciones fuere un Teniente de Justicia Mayor, tendrá las mismas facultades que se establecen en este artículo, así para requerir las asistencias del otro Teniente como para todo lo demas.

Art. 71. Habrá un registro titulado "registro de comparecimiento", foliado, rubricado y visado por el Justicia Mayor y el Fiscal, y antes de empezar la audiencia se justificará el comparecimiento de los que deben estar presentes y se anotarán las faltas para los fines á que haya lugar; cuya nota será firmada por los dichos Justicia Mayor, Fiscal y Secretario, ó por los que desempeñen sus funciones.

Art. 72. Cada audiencia se principiará por el llamamiento que hará el alguacil de la causa que debe ventilarse en ella, tomando para este fin el correspondiente registro del secretario. Si las partes ó sus representantes están presentes pasará el negocio, y en caso contrario se seguirán los trámites previstos por los Códigos en vigor.

Art. 73. Por lo que respecta a la publicidad y policía de las audiencias, debe estarse a lo que dispone los art. 87 hasta el 92 inclusive del Código de procedimiento civil.

Art. 74. Concluidos los debates, oido el Procurador fiscal y depositados respectivamente en la Secretaría las piezas relativas al negocio, el Justicia Mayor se retirará a la sala de deliberacion y decidirá en la misma audiencia; en caso de que el negocio sea muy complicado y de dificil solucion, podrá a lo mas restardarlo ocho dias.

Art. 75. Luego que se pronuncie la sentencia, el secretario devolverá a cada parte todas las piezas que le fueron entregadas, foliadas y firmadas por él.

CAPITULO III.—Materias correccionales y criminales.

Art. 76. El exámen de la causa, la sentencia, y demas formalidades serán conformes a las disposiciones prescritas por los Códigos en vigor.

Art. 77. En materia correccional los Justicias Mayores y Procuradores fiscales obrarán en los delitos de su competencia conforme al Código de instruccion criminal.

Art. 78. Las causas criminales serán juzgadas conforme a los Códigos en vigor, y con asistencia del jurado establecido por la ley.

Art. 79. La recusacion del Justicia Mayor será producida ante el tribunal de apelacion del distrito y decidida como materia sumaria, prévio un acto de la Secretaría del mismo Justicia Mayor, quien hará su respuesta ya sea conviniendo en las causales o contradiciéndolas, y cuyo acto deberá hacerse dentro de las cuarenta y ocho horas en que se haya notificado la ordenanza que señala dia para el exámen y decision de la causa.

Art. 80. Despues de concluidos los debates, oido el desarrollo de la acusacion, los medios de defensa del acusado y la declaracion del jurado, el Justicia Mayores se retirará a la sala de deliberaciones y sin desamparar pronunciará el dispositivo de la sentencia.

TITULO SETIMO.

De los tribunales de apelacion.

CAPITULO I.

Art. 81. Habrá dos tribunales de apelacion, uno en la ciudad de Santo Domingo, para el distrito judicial que indica el art. 1º., y otro en la de Santiago de los Caballeros para su distrito, compuesto de un presidente, cuatro vocales, nombrados en conformidad del art. 137 de la Constitucion, de un Procurador Fiscal, nombrado por el Poder Ejecutivo, de un secretario y un alguacil de estrados, todos retribuidos por el estado.

Habrá ademas cuatro suplentes de jueces en cada tribunal, cuyo servicio será gratuito.

Art. 82. Cuando falte un juez de este tribunal por muerte, dimision o destitucion, se procederá por dicho tribunal a

designar el suplente que deba llenar las funciones de aquel, quien gozará del sueldo del que reemplace.

Art. 83. Son atribuciones de los tribunales de apelacion: conocer en segunda instancia y como tribunales ordinarios de todas las causas civiles, correccionales, criminales y de comercio que principien ante el Justicia Mayor o tribunales de comercio y pronunciar en el fondo, desde que se ponga la causa a su conocimiento, por apelacion de sentencia interlocutoria o definitiva; conocer en tercera instancia de las causas que principien ante los Alcaldes de comunes o ante jueces árbitros susceptibles de apelacion; dirimir las contestaciones entre los Alcaldes o jueces árbitros sobre incompetencia, o cualquier otra materia, y entre los jueces de su distrito; conocer en primera instancia de las causas contra los Gefes Políticos:

1º. Por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, prévia la suspension provisional decretada por el Ejecutivo.

2º. Por delitos comunes, decretando su suspension despues de declarados en estado de acusacion, de que se dará cuenta al Ejecutivo.

3º. Contra los Justicias Mayores, tanto por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, como por delitos comunes.

4º. Contra el Contador General de Hacienda, por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, prévia su suspension; oir las dudas que presenten los Justicias Mayores sobre la oscuridad, contradiccion ú obstáculos que ocurran en la ejecucion o apli cacion de alguna ley, y dirijirlas a la Suprema Corte de Justicia con informe motivado; proveer eficazmente la mas pronta y activa administracion de justicia en los Juzgados de primera instancia y demas de su distrito, exijiendo con este objeto los avisos de las causas que se formen por delitos y en períodos determinados listas de las causas civiles y criminales pendientes; hacer las visitas generales de cárceles por lo ménos una vez cada mes.

Art. 84. En cada secretaría de los tribunales de apelacion se llevará un registro foliado y visado por el presidente de dicho tribunal, en que se inscribirán dia por dia las causas que deban ventilarse.

Art. 85. Habrá un registro, titulado libro de presencias, foliado, rubricado y visado por el presidente y fiscal del tribunal, en el que antes de principiar las audiencias se justificará el comparecimiento de los que deben estar presentes, y se anotará la falta del juez para los fines convenientes; cuya acta será firma-

da por el presidente, jueces, fiscal y secretarios del tribunal.

Art. 86. Para que no llegue el caso de empate, el número de jueces de que debe componerse el tribunal será simpre impar.

Art. 87. Habrá un registro en cada tribunal de apelacion, destinado a la redaccion de las sentencias; el que será foliado, rubricado y visado por el presidente y fiscal de dicho tribunal en la primera y última página.

CAPITULO II.—De la composicion de la sala en materias criminales y correccionales para las causas que por privilegio se inicien en el tribunal de apelacion.

Art. 88. El tribunal de apelacion se dividirá en dos salas, una compuesta de dos jueces y un suplente, que formará la Cámara de acusacion, y será presidida por el juez mas antiguo y a falta de esta circunstancia por el de mayor edad; y otra del presidente, un juez y un suplente que formará la Cámara criminal; y de un juez de instruccion, el que en ninguna de las dos Cámaras figurará jamas en causas que haya instruido. En caso que falte algun juez titular en los tribunales de apelacion, el suplente que lo reemplace formará parte de una de las Cámaras en su lugar.

Art. 89. En una y otra Cámara será oida ante todo la opinion fiscal, á pena de nulidad, y el secretario del tribunal desempeñará sus funciones en ambas.

Art. 90. El presidente del tribunal debe nombrar por suerte, cada vez que se presente una causa correccional o criminal de las que tienen su iniciativa en el tribunal de apelaciones, los jueces y suplentes que componen cada sala; pero sin incluir al juez de instruccion que será nombrado todos los años por el Consejo Conservador.

Art. 91. El fiscal del tribunal ejercerá las funciones de acusador, y en caso de impedimento momentáneo será reemplazado por el fiscal del Justicia Mayor del lugar en que reside el tribunal de apelacion.

Art. 92. El tribunal criminal deberá abrirse cada vez que haya necesidad, á diligencia de su presidente, y todas las causas que estén en estado deberán pasar antes de cerrar las sesiones, y ser juzgadas con asistencia del jurado segun lo establece la presente ley, debiendo en dichos casos hacer la convocatoria en las mismas formas que se les atribuye a los Justicias Mayores.

Art. 93. Cuando se presente una de las causas que por pri-

vilegio corresponde su conocimiento en primera instancia al tribunal de apelacion, por cualquier medio que sea, el juez de instruccion procederá a tomar las declaraciones correspondientes para formar el sumario, que remitirá inmediatamente que concluya a la Cámara de acusacion, la que procederá dentro de diez dias a la apreciacion y calificacion del hecho, prévia comunicacion al fiscal.

Art. 94. Habrá en los tribunales de apelacion un registro destinado a la inscripcion de los dispositivos de las sentencias que en ellos se pronuncien, observando las mismas formalidades que previene esta ley para los de los Justicias Mayores.

TITULO OCTAVO.

De la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO I.—De su formacion y atribuciones.

Art. 95. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de un presidente, tres vocales, de un fiscal nombrados conforme al artículo 131 de la Constitucion, y de un secretario elegido por la misma Corte.

Art. 96. Ademas de las atribuciones que dá a la Suprema Corte de Justicia el artículo 134 de la Constitucion, tendrá las siguientes:

1º. Conocer en último recurso de las causas cuyas sentencias definitivas hayan sido dadas por el tribunal de apelacion, y de las que por privilegio se inicien en dicho tribunal, pronunciando siempre el fondo del negocio.

2º. Pedor en períodos determinados á los tribunales de apelacion, listas de las causas pendientes, civiles y criminales, para promover eficazmente la pronta y activa administracion de justicia.

3º. Conocer de las causas que la ley atribuye sobre el patronato eclesiástico, y de los recursos de fuerza.

Art. 97. Los plazos y el procedimiento que deben observarse para las apelaciones en la Suprema Corte de Justicia, serán los mismos que se observan en los tribunales de apelacion por los Códigos en vigor; y las formalidades sacramentales exijidas á pena de nulidad, surtirán ante ella los mismos efectos con la sola diferencia de que tanto la instruccion como los alegatos se harán por escrito, y que cuando haya excepciones que proponer,

la parte que las deduzca las notificará a sus contrarios por actos separados: se concederán ocho dias a la parte contraria para contestarlas, despues de lo que la Corte continuará sus trámites.

Art. 98. En las causas comerciales que vengan en apelacion a la Suprema Corte, como tercera instancia, se abreviará el procedimiento, debiendo ser juzgadas definitivamente y con toda preferencia dentro del término de veinte dias a lo mas, á contar de aquel en que la parte demandante haya hecho el depósito de sus piezas.

Art. 99. En caso que la parte demandada no deposite las suyas y deje trascurrir los términos prescritos en el artículo anterior, la Corte con las piezas depositadas de la demandante pronunciará sentencia definitiva el dia que por su ordenanza haya determinado, sin quedarle recurso a la demandada para formar oposicion.

Estas mismas formalidades se llenarán con la parte demandada en apelacion, en caso que la demandante sea la que falte a la produccion de sus piezas, y las sentencias surtirán los mismos efectos.

Art. 100. Cuando la Suprema Corte de Justicia pronuncie una sentencia en último recurso, con vista solamente de los documentos de una sola parte por no haber la otra depositado las suyas, á la que sucumba le quedará el recurso abierto contra su defensor para exijirle los daños y perjuicios que le ocasione por su negligencia o descuido.

Art. 101. En las materias civiles obrará la Suprema Corte de Justicia en los mismos términos indicados por los artículos anteriores y bajo las mismas responsabilidades, con la sola diferencia que los términos serán los indicados en el Código de procedimiento civil en el tratado de instruccion por escrito.

Art. 102. Los defensores o las partes, si obran por sí mismas, no pueden hacer ante la Corte defensa verbal. Esta restriccion no tiene lugar en las causas correccionales ni criminales, ya sean del órden civil ó militar, en las que el defensor tendrá la palabra despues del fiscal.

TITULLO NOVENO

CAPITULO I.—De los fiscales.

Art. 103. Cada Justicia Mayor, tribunal de apelacion y la Suprema Corte de Justicia, tendrán un fiscal nombrado por el

Poder Ejecutivo y removidos por el mismo en conformidad a las leyes.

Art. 104. Para ser fiscal es necesario ser mayor de veinte y cinco años, estar en el goce de los derechos civiles y políticos, y tener su domicilio en el territorio de la República.

Art. 105. Los fiscales deben velar a que las leyes y reglamentos sean ejecutados; y cuando tengan observaciones que hacer, se dirijirán al presidente del tribunal respectivo para los fines que sean convenientes.

Los fiscales recibirán las denuncias y querellas de crímenes y delitos, y obrarán en la persecucion de los prevenidos y formacion del sumario en los términos prescritos por el Código de instruccion criminal, desde el artículo 22 hasta el 47.

Art. 106. Las secretarías de las Alcaldías, Justicias Mayores, tribunal de Consulado, de apelaciones y Suprema Corte de Justicia, estarán abiertas diariamente, excepto los domingos y dias de fiesta legal, á lo ménos seis horas por dia.

Art. 107. Los secretarios están obligados a mantener en el mejor órden posible las listas de causas y registros que deben llenarse conforme a esta ley, lo mismo que las concernientes á las deliberaciones de los tribunales y a conservar con todo cuidado las piezas que se le confien, a pena de destitucion.

Art. 108. Los secretarios escribirán bajo el dictado del juez que autorice todos los actos del tribunal, darán copia de estos mismos a las partes que hubieren obrado en el juicio y á las demas que el presidente de su tribunal ordene, y en fin harán todo lo que la presente ley les encomienda, bajo la pena del art. antrior.

CAPITULO III.—De los alguaciles.

Art. 109. Habrá en cada tribunal un alguacil de estrados, y el número de los ordinarios que sean precisos para el desempeño de la pronta administracion de justicia.

Art. 110. El alguacil de estrados se presentará a su tribunal una hora ántes de que se abra la audiencia, y tomará en la secretaría el estado de las causas que debe llamar.

Art. 111. Al abrirse la audiencia de cada tribunal, el alguacil de estrados hará el llamamiento de la causa que deba juzgarse en ella, siguiendo el órden de su inscripcion para que no se interrumpa. Si concluida esa causa queda tiempo, se hará el llamamiento de la siguiente que esté en estado. En el salon prin-

cipal de cada tribunal habrá un cuadro que presente el número de los negocios sometidos a su conocimiento, la fecha de su presentacion, el nombre de las partes y el objeto de que se trata.

Art. 112. Los demas alguaciles están obligados a hacer todas las notificaciones cuando sean requeridos para ello, bien sea por las partes o de oficio, y no pueden negarse a los requerimintos de las partes, so pena d ser destituidos.

TITULO DECIMO.

CAPITULO I.—Disposiciones finales.

Art. 113. No podrán ser electos jueces de ningun Juzgado los que no tengan 25 años cumplidos, y quee no estén en el goce d los derechos civiles y políticos ó que reunan las cualidades requeridas por la Constitucion y demas leyes en vigor.

Art. 114. Las funciones de jueces y fiscales de todos los tribunales, son incompatibles con otra funcion pública que no sea del órden judicial, exceptuando los casos previstos por el artículo 151 de la Constitucion.

Art. 115. Los Alcaldes y regidores pueden representar como defensores, siéndolos, o como apoderados ante los Justicias Mayores y demas tribunales superiores, en las causas en que no hayan conocido como pueces.

Art. 116. Ningun juez o fiscal podrá dejar el desempeño de sus funciones bajo pretesto de haber dado ó pedido su dimisin, sino despues de haber sido reemplazado legalmente, so pena de lo imperado en el art. 17 de la presente ley.

Art. 117. Los gastos de secretaría de los tribunales, los de los utensilios y muebles necesarios para la administracion de justicia, deben hacerse del tesoro público, prévias las formalidades de los pedimentos.

Art. 118. Las multas ó penas pecuniarias que aplican los Códigos de la Restauracion mandados observar, serán calculados, cuando los jueces ó tribunales tengan que pronunciarlos, a razon de ocho pesos moneda nacional por cada franco.

Art. 119. Estas multas ó penas pecuniarias, que serán cobradas por la secretaría, entrarán en las cajas de hacienda pública, y quedan especialmente afectas a favor de la instruccion pública.

Art. 120. Los secretarios de los Justicias Mayores, tribunales de apelacion y Suprema Corte de Justicia deberán com-

pulsar copia en papel comun de todas las sentencias definitivas pronunciadas en cada mes, sean civiles, correccionales ó criminales, y entregarlas dentro de los diez primeros dias del mes subsecuente al respectivo fiscal, que las remitirá con oficio al Ministro de Justicia para por este medio hacer efectiva su vigilancia en la pronta y cumplida administracion de justicia, y que pueda el Ministro en el interés de la ley reclamar de la Suprema Corte el conocimiento de las causas que contengan faltas, como tambien para que haga imprimir en la Gaceta Oficial las sentencias de esta última.

Art. 121. Todo derecho judicial, multa y cuanto sea cobrado por los secretarios de los tribunales, en virtud de las leyes, entrará intacto en el tesoro público, debiendo dar cuenta al Ministro de Justicia muy detallada de todo lo recaudado con esplicacion del motivo.

Art. 122. Al Presidente de la República corresponde el nombramiento de los defensores y escribanos públicos, y someter los aspirantes al exámen establecido y exhibicion de documentos calificativos de capacidad, moralidad y patriotismo, a que se agregará constancia de haber hecho pasantía dos años á lo ménos.

Art. 123. El ejercicio de escribano público no es incompatible sino con las funciones de juez de un tribunal.

Art. 124. En los tribunales de apelacion se ventilarán las causas que se les sometan, sumariamente, el dia del vencimiento de la notificacion, aun cuando la sentencia de que se apele haya sido instruida por escrito en primera instancia, salvo que el tribunal de apelacion ordene la instruccion por escrito despues de ventilado el asiento, si no estuviere bien aclarada la verdad.

Art. 125. Es facultativo a las partes demandadas en apelacion contestar los actos de agravios que se les notifiquen, en las barras del tribunal el dia de la audiencia, o bien notificarlas a su contrario si lo tiene por conveniente, ya sea ante los tribunales de apelacion, ya en la Suprema Corte de Justicia; pero en uno y otro caso están obligados a depositar el original en el correspondiente tribunal.

Art. 126. El Poder Ejecutivo podrá en épocas determinadas nombrar con el título de jueces de residencia, ciudadanos ó empleados públicos para asegurarse en todo el territorio de la República de la exactitud en la observancia de las leyes y de la negligencia, descuido ó mala administracion de justicia, del bien o mal desempeño de todos los empleados de cualquiera ca-

tegoría que sean y de los abusos de poder que se cometan en todo el territorio de la República. Estos jueces ó comisionados no pueden en ningun caso imponer penas, pero sí hacer informaciones sumarias para dar cuenta al Presidente de la República, á fin de que éste pueda trasmitir las quejas a los tribunales competentes para conocer de los abusos que se hubieren observado. Este cargo trae consigo responsabilidad personal, en caso de tras pasar los límites ya fijados, ó si se le justifica haber procedido por pasion, cohecho ó simple presuncion.

Art. 127. El nombramiento de juez de residencia será por un tiempo limitado, que no podrá pasar de tres meses, cuando sean nombrados de una provincia para otra, en cuya época estarán obligados a suministrar los informes que hubieren adquirido.

Art. 128. Los jueces de residencia cuando hayan recibido su nombramiento, procederán á hacer anuncios al público manifestando que deben principiar su residencia desde tal dia, para que si hubiere alguna queja contra el juez o tribunal que vá á residenciar, ó cualquiera otro oficial ministerial, se presenten a darla ante él.

Art. 129. Cuando el juez de residencia haya recibido algun informe, queja ó denuncia de que algun empleado público deja de cumplir con su deber, procederá a tomar todas las medidas, datos y aclaraciones que crea necesarias a la averiguacion del hecho.

Art. 130. Si el juez de residencia hallare por el testimonio de algunos individuos culpabilidad probada contra un juez, tribunal ó cualesquiera otros empleados públicos, procederá inmediatamente a dar cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 131. Los jueces de residencia son responsables de todo el mal uso que hagan de las declaraciones de los testigos, y podrán ser perseguidos en difamación conforme a la ley, si en el curso de su comision forman en ella calumnia contra los que residencian.

Art. 132. Las persecuciones contra los jueces se operarán en los casos y por los trámites previstos por los Códigos vigentes, y en cuanto a los demas funcionarios conforme al art. 33 de la Constitucion.

Art. 133. Los presidentes de los tribunales de apelacion y el de la Suprema Corte de Justicia advertirán de oficio, ó por re-

querimiento del procurador fiscal, á todo juez que comprometa la dignidad de su carácter.

Art. 134. La Suprema Corte ejerce el derecho de disciplina sobre los tribunales de apelacion, cuando hayan cometido negligencia en el ejercicio de sus funciones. Los tribunales de apelacion la ejercen sobre los Justicias Mayores de su distrito judicial; y éstos lo ejercerán sobre los Alcaldes de sus respectivas comunes; asi cada uno podrá en su caso dar una reprimenda, segun la jurisdiccion en los casos que ocurran.

Art. 135. Los Alcaldes Constitucionales de las comunes nombrarán sus secretarios; y en las que hubiere dos, los nombrará el de primera eleccion.

Art. 136. Cada tribunal ó juzgado nombrará tambien su secretario, alguaciles de estrados y el número de los ordinarios que crea precisos, los que serán propuestos por su respectivo presidente.

Art. 137. El vestido de los jueces, suplentes, secretarios y demas empleados de los tribunales, será negro. Los fiscales vestirán calzon blanco, casaca azul, botonadura plateada con las armas de la República, sombrero apuntado con torzales de grano grueso.

Art. 138. Los empleados del órden judicial establecidos por la presente ley, gozarán del sueldo que les designa la tarifa establecida por el Congreso Nacional, á quien corresponde la dotacion de sueldos.

Art. 139. Cuando un Alcalde de las comunes donde no haya jueces de instruccion, haya levantado y concluido las actas del sumario en la persecucion de todo crimen ó delito, cerrará las piezas, pedirá al Comandante de armas la custodia necesaria y las remitirá con el prevenido directamente al Procurador fiscal de su jurisdiccion quien, á su recibo, despachará la órden de arresto para que pueda ser recibido en la cárcel, conducido por la misma escolta que lo trajo.

Art. 140. Toda sentencia pronunciada en primera instancia, y que apelada sea confirmada en todas sus partee por el tribunal superior respectivo, es definitiva en último resorte y se pondrá en ejecucion, con fianza ó sin ella, bajo la responsabilidad personal del juez ó tribunal que haya dado la última sentencia, salvo como quedan establecidos los recursos de queja contra los jueces ó el de injusticia notoria, ya sea en materia civil ó comercial.

Art. 141. El recurso de injusticia notoria es el que emana

de toda sentencia judicial dada contra ley o contra su recta interpretacion ó aplicacion, en los casos ó hechos cuya evidencia conste claramente del proceso.

Art. 142. Este recurso tiene lugar en todos aquellos casos en que no puede haber otros, porque las sentencias sean dadas en último recurso, y no se pueda apelar de ellas.

Art. 143. La Suprema Corte conocerá de todos los recursos de injusticia notoria que se formen contra los demas tribunales y juzgados, y los miembros de ésta serán responsables ante el Consejo Conservador de la injusticia que cometan en sus fallos, por el recurso de queja que se establezca por las partes agraviadas para hacer efectiva, si hay lugar, su responsabilidad personal.

Art. 144. No podrá interponerse este recurso contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada, ya sea ejecutándolas sin reserva, ya porque hayan caducado los términos de apelacion, sino en interés de la ley. Tampoco podrá interponerse este recurso contra las sentencias en accion posesoria, de cualquier cuantía que sean, ni contra las correccionales ni criminales.

Art. 145. Para introducir este recurso, tanto contra los tribunales inferiores como contra los miembros de la Suprema Corte de Justicia, ha de preceder un depósito de dos mil pesos nacionales, ó fianza de ellos lega, llama y abonada, que recibirá de su cuenta y riesgo el Contador General de Hacienda donde debe hacerse el depósito citado. Sin embargo, los pobres que justifiquen su insolvencia y que no puedan hacer el depósito ni dar fianza abonada de dicha cantidad, cumplirán prestando caucion juratoria de pagar cuando tengan bienes ó mejoren de fortuna. Los defensores que firmaren las peticiones de los recursos que se admitan, en el concepto de concurrir las circunstancias que lo justifiquen, y los que entraren á defenderlos, serán multados á juicio de la Suprema Corte ó del Consejo Conservador, y aun suspendidos en sus funciones, si de los actos resulta que no está justificada la legalidad del recurso.

Art. 146. Los trámites que se siguen en este recurso son los siguientes:

El procurador nombrado por el recurrente presentará al tribunal donde deba ventilarse el recurso, su poder especial con un pedimento en que manifieste su deseo de introducir recurso de injusticia notoria de la sentencia de tal tribunal ó juzgado sobre tal ó cual pleito, solicitando se comunique la órden conve-

niente para que en la Contaduría General se admita el depósito que está pronto á hacer de los dos mil pesos.

Hecho el depósito y recojida la certificacion que lo acredite, formalizará el recurso mediante un pedimento en que se esplanen los hechos, circunstancias y medios que justifiquen la queja.

Art. 147. La Suprema Corte y el Consejo Conservador, en vista de los documentos que espresa el artículo anterior, ordenará al tribunal que dió la sentencia que informe y recoja las piezas originales que formaron el proceso y con inventario exacto las remita inmediatamente. Recibidos los autos y el informe, se dará comunicacion á las partes a fin de que se impongan sus defensores para el dia de la vista que se se le anunciará: estos autos se le entregan solamente para este fin, pues se han de ver y determinar como vienen sin que se puedan admitir nuevos alegatos y documentos. Entregados los autos á los procuradores y devueltos que sean se pasan al relator, y luego que éste tiene hecha su relacion, se pasarán al fiscal; y cuando éste los devuelva, se señala el dia para su vista, en el cual las partes pueden pedir licencia para escribir en derecho, y se les puede conceder un término de diez dias, pasado este último plazo se señala dia para juzgar, y en él se dá la sentencia, de la cual no hay apelacion ni otro recurso alguno. Las partes, el juez relator y el fiscal no tendrán las piezas mas de diez dias cada una para los efectos convenientes.

Art. 148. En todo recurso de injusticia notoria se conocerá en primer lugar sobre las injusticias de que se quejen las partes. Si el tribunal ó Suprema Corte de Justicia declara que no se ha cometido injusticia, no conocerá entonces del fondo de la casa; pero si la injusticia se declara, procederá a juzgar sobre el fondo del negocio.

Art. 149. Cuando sea declarado que no se ha cometido injusticia en la sentencia que se ataque, se condenará al recurrente á perder la multa que se repartirá por la misma ordenanza, mitad para los jueces contra quienes se interponga la queja, y la otra mitad para el fisco, con mas los costos y costas que se hayan orijinado.

Art. 150. Cuando sea declarado que se cometió injusticia, se le devolverá al recurrente la multa, y se condenarán los jueces del modo siguiente: Si de la injusticia no se ha seguido perjuicio a la parte, se condenarán únicamente a la destitucion y al pago de los costos y costas causados; pero si hubire causado al-

gunas, serán condenados los jueces personalmente á satisfacerlos ademas de la destitucion.

Art. 151. Los tribunales de justicia no podrán bajo pretesto alguno condenar á mas daños y perjuicios, que aquellos que la parte que obtenga justifique legalmente por estado detallado o con piezas justificativas.

Art. 152. En los casos de injusticia notoria ó reurso de queja en responsabilidad personal de los jueces, los daños y perjuicios serán estimados por los que realmente hayan ocasionado las sentencias de que se quejen las partes.

Art. 153. Los recursos de nulidad que se introduzcan en la Suprema Corte de Justicia y de que conoce en virtud de la Constitucion, serán juzgados a similitud de los demas recursos en apelacion, en cuanto a los términos y fórmulas; y las nulidades que deben apreciarse son aquellas que formalmente pronuncian las leyes; y declarada la nulidad, si hubiere lugar, la Suprema Corte decidirá en el fondo que podrá discutirse conjuntamente con el recurso ó por separado.

Art. 154. Si el recurso de nulidad fuere en una de aquellas causas en que los tribunales de apelacion hayan decidido en tercera instancia, la Corte de Justicia no apreciará el fondo, y en el intetrés de la ley enmendará la sentencia apelada, para uniformar la jurisprudencia; pero si las partes lo piden, podrá declarar que ha lugar á la responsabilidad personal de los jueces por daños y perjuicios ocasionados por sus sentencias, y se les traerá a un juicio separado.

Art. 155. Desde la publicacion de la presente ley, cesarán en sus funciones los jueces de hecho establecidos por la ley orgánica cesante, y todos los procesos que tengan en estado los someterán a la cámara de acusacion para que conozca y delibere sobre ellos. Al mismo tiempo los Alcaldes de cabeza de provincia someterán al juez de instruccion todas las causas que hayan comenzado a instruir.

Art. 156. La presente ley que deroga toda otra que le sea contraria, y en particular la de 13 de Julio de 1848 (1), tendrá su ejecucion legal en cada cabeza de Provincia desde su promulgacion; y las causas que no se hayan juzgado bajo su imperio, no están sujetas a ninguno de los requisitos que ella establece.

Dada en la Cámara del Consejo Conservador el dia 19 de

(1)—V. núm. 159.

Abril de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente del Consejo Conservador.—R. Miura.—El Secretario.—Felix Morilla.

El Consejo Conservador, en vista de la devolucion que le hizo la Honorable Cámara del Tribunado de la presente ley orgánica de los tribunales de la República, con varias observaciones, no adoptándolas, las sometió a la discusion del Congreso Nacional conforme a la Constitiucion, y éste, despues de discutidas, las rechazó y aprobó la ley en su primitivo orígen. En consecuencia, el Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la presente ley que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en Santo Domingo el 24 de Abril de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente del Congreso,—R. Miura.—Los Secretarios:—J. B. Lovelace.—E. Garcia.—C. Baez.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley orgánica y de enjuiciamiento sobre los tribunales de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 6 dias del mes de Mayo de 1852, y 9º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado de Justicia é Instruccion Pública.—Dr. Caminero. .

Núm. 271.—DECRETO del C. N. sobre instruccion pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, usando de la 13a. atribucion que le concede el artículo 94 de la Constitucion del Estado, y despues de declarada la urgencia;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º En cada ciudad o comun los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales establecerán una escuela primaria, cuyo preceptor será retribuido por la caja nacional, segun la ley de la materia.

Art. 2º. En dichas escuelas se enseñañrán los principios de